TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-029/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-029/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-029/2020,** promovido por [redacted]

contra actos de la **Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública,** en la que únicamente por cuanto al promovente se declara la **ilegalidad** de la resolución de fecha primero de julio del dos mil diecinueve, dictada en los autos del procedimiento administrativo [redacted] mediante la cual se propuso la aplicación del correctivo disciplinario consistente en un arresto por treinta y seis horas; por ende, se decreta su **nulidad lisa y llana,** a tenor de lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora, enjuiciante o demandante:	[redacted]
Autoridad demandada:	Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Acto impugnado:	La resolución definitiva de fecha primero de julio de dos mil diecinueve dictada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Publica.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- JOSÉ MIGUEL ARROYO FIGUEROA por su propio derecho, presentó demanda el diez de septiembre de dos mil veinte en este **Tribunal**, y una vez atendida la prevención realizada, le fue admitida el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Señaló como autoridad demandada a la:

Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Como actos impugnados:

"a).- El Procedimiento administrativo identificado con el número

[2] Idem.

[redacted] *del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, instaurado en contra del Suscrito* [redacted]

b).- La resolución definitiva de fecha primero de julio de dos mil veinte, dictada por la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos del expediente [redacted] *del índice de la Dirección de Asuntos Internos de dicha comisión.*

c).-Todas las actuaciones realizadas dentro del dicho expediente administrativo llevadas por la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento." (Sic) .

Como pretensiones:

"a) La declaración de nulidad lisa y llana de la resolución de fecha primero de julio de dos mil veinte…

b) La declaración de la nulidad lisa y llamada del procedimiento administrativo identificado con el número [redacted]

c) La declaración de la nulidad lisa y llana de todas y cada una de las consecuencias jurídicas generadas por el ilegal procedimiento…

d) La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (plataforma México) de la NO RESPONSABILIDAD del promovente…

e) La Nulidad Lisa y LLana de cualquier anotación realizada en el expediente personal…" (Sic)

2.- La **autoridad demandada**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, acompañando copia certificada del procedimiento administrativo [redacted] se le tuvo por anunciados sus medios probatorios, ordenándose dar vista a la **parte actora**, a quien se le notificó su derecho de ampliar la demanda en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la **parte actora** desahogó en tiempo y forma la vista que se le dio con la contestación de demanda.

4.- Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y previa certificación del plazo, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda,

abriéndose el período probatorio por el plazo de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** por ofrecidas sus pruebas, no así a la **autoridad demandada** a quien se les tuvo por perdido su derecho; sin embargo, en términos del artículo 53[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que exhibió.

6.- El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de Ley, en la que habiéndose relacionado y desahogado las pruebas respectivas, se continuó con la etapa de alegatos, de los cuales se les tuvo por presentados a las partes y se les citó para oír sentencia definitiva, misma que en este acto se dicta al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a) y l) de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

"2021: año de la Independencia"

[3] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Porque como se advierte, el acto impugnado se hizo consistir en la resolución definitiva de fecha **primero de julio de dos mil diecinueve** dictada por la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la que se propuso la sanción al demandante de un arresto por treinta y seis horas.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** en su escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados los siguientes:

> *"a).- El Procedimiento administrativo identificado con el número* [redacted] *del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, instaurado en contra del Suscrito* [redacted]
>
> *b).- La resolución definitiva de fecha primero de julio de dos mil veinte, dictada por la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos del expediente* [redacted] *del índice de la Dirección de Asuntos Internos de dicha comisión.*
>
> *c).-Todas las actuaciones realizadas dentro del dicho expediente administrativo llevadas por la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento."* (Sic)

Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B) fracción II sub inciso I) establece que el Pleno de este **Tribunal** es competente para resolver los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias mediante las que se imponen correctivos disciplinarios, se tendrá únicamente como acto impugnado:

La resolución de fecha **primero de julio de dos mil diecinueve** dictada por la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del

Estado de Morelos, en la que se propuso la sanción al demandante de un arresto por treinta y seis horas, dentro de los autos del expediente [redacted] en la cual, incluso se analizarán la existencia de violaciones al procedimiento que haga valer el demandante y que transcienden el sentido de la resolución.

Cuya existencia quedó acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo [redacted] del índice de Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos[4], documental a la que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo[5] y 491[6] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7[7], por tratarse de documentos público.

Además de haber sido aceptada su existencia por la

"2021: año de la Independencia"

[4] Visible de la foja 197 a la 200.

[5] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[6] **Artículo 491.** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

[7] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

autoridad demandada al producir su contestación.

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ser de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**[8]
>
> Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, **las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento**, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si

---

[8]Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810.

existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo." (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 de la *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

"2021: año de la Independencia"

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo;

pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La **autoridad demandada** no hizo valer causales de improcedencia y este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que se procede al análisis y estudio del presente juicio.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[9] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es **la legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha **primero de julio de dos mil diecinueve**, dictada en expediente [redacted] por la Directora de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, derivada del procedimiento iniciado con motivo de una queja presentada contra el demandante y otros elementos policiales, en la que se determinó la propuesta del correctivo disciplinario por un arresto de treinta y seis horas a la **parte actora.**

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el actor.

---

[9] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

"2021: año de la Independencia"

7.2 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 3 a la 12 de los presentes autos, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no trascribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para su estudio, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [10]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Las razones de impugnación que esgrime el actor se hacen consistir en lo siguiente:

Primero. Hace valer que la **autoridad demandada** violó en su perjuicio lo dispuesto por lo artículo 6 de la *Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Morelos*, al no

---

[10] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

señalarse en la resolución impugnada el recurso que procede en su contra ni el término con el que se cuenta para su interposición.

Por ello considera que se vulneran los artículos 1 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* al no garantizarle el derecho de acceso a la justicia por no establecer los medios de impugnación contra el acto de autoridad e hizo valer los criterios con rubro:

> **ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AY SEA EN VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.**
>
> **ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).**

Segundo. Argumenta que, le causa perjuicio el **acto impugnado** porque contraviene lo dispuesto en los artículos 16 *Constitucional,* 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, al carecer de fundamentación y motivación, entendiendo el primero como la obligación que tienen las autoridades para citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se apoye la determinación adoptada y la segunda el razonamiento lógico jurídico sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, sin que exista prueba alguna de modo, tiempo y lugar que justifique la participación del actor en la

acción u omisión en los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo, por lo que la **autoridad demandada** no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues no existen elementos necesarios para tal fin.

Tercero. Discurre que, la **autoridad demandada** lo sujeta a procedimiento por haber realizado paradas y no haberlas reportado, conducta contraria a la ley, lo que presumiblemente corresponden a los hechos vertidos por el demandante, violentando en su perjuicio la presunción de inocencia, con pruebas insuficientes como lo son solamente presunciones y no conforme lo dispone el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM,** pues únicamente lo basa en la queja interpuesta en su contra, sin que se evidencie prueba idónea en la que se haya realizado la investigación para determinar la veracidad de la denuncia.

Denota que, del procedimiento administrativo iniciado en su contra se desprende que existe la declaración de un ciudadano que refiere que, se le realizó una revisión corporal, manifestando que descendieron del vehículo cuatro elementos y de las actuaciones se desprende que de la unidad solo eran tres elementos sin portar armas largas, lo que se evidencia que la información que proporciona el ciudadano es incorrecta o quien realizó el acto lo fue una unidad distinta, lo cual evidencia que el ciudadano falsea información.

Señala que, de las investigaciones que estaba obligada la **autoridad demandada**, no se desprende que se

"2021: año de la Independencia"

haya recabado o realizado investigación alguna para determinar la veracidad de la queja, pues no basta con el solo hecho de manifestar sobre la existencia del teléfono celular si no de acreditarlo, siendo que el procedimiento que se le inició a la **parte actora** lo es con base a una declaración carente de lógica, faltando elementos para someter a procedimiento al actor.

Cuarto. Apunta que, se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones I, II, III, IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** al carecer la **autoridad demandada** de facultades para resolver el procedimiento aquí planteado de conformidad con el artículo 171 de la **LSSPEM**, del cual se desprende que una vez terminada la etapa de instrucción se deberá elaborar una propuesta de sanción teniendo el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública la facultad de confirmar, modificar o negar tal propuesta elaborada por la Unidad de Asuntos Internos en términos de lo establecido por el artículo 176 de la **LSSPEM**.

Quinto. Agrega que, es ilegal el procedimiento realizado por la **autoridad demandada**, al no existir elementos mínimos para haberlo sujetado a procedimiento, lo que es a todas luces violación a sus derechos y garantías procesales de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la **LSSPEM**, desprendiéndose que no encuadra dentro de las hipótesis a que hace referencia el artículo 159 de esa misma norma; por lo que la demandada no tenía elementos suficientes para iniciar el procedimiento; sin embargo resuelve sin que la ley le conceda facultad para ello.

Sexto. Expresa que, se actualiza las hipótesis de nulidad de las fracciones I, II, III, IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** al no tener facultades la **autoridad demandada** de ordenar al superior jerárquico del actor la imposición del correctivo disciplinario.

Añadiendo que, de conformidad con lo que disponen los articulo 104 y 36 del **RINTCESMO,** no es facultad de la **autoridad demandada** imponer u ordenar al actor un arresto, pues de un inicio se consideró que se actualizaban las hipótesis del artículo 159 de la **LSSPEM** debió elaborar la propuesta de sanción y que el Consejo de Honor y Justicia determinara la sanción a imponer; y en caso contrario de no actualizarse ninguna de esas hipótesis se debió dictar un acuerdo decretando el sobreseimiento del procedimiento administrativo.

Añade que, de dichos preceptos legales se desprende que el correctivo disciplinario está reservado al superior jerárquico, por lo que no debe considerarse un procedimiento administrativo de responsabilidad, de ahí que es evidente la omisión de requisitos legales exigidos por la ley de la materia.

"2021: año de la Independencia"

7.3 Contestación de la demanda

La **autoridad demandada** manifestó que, la **parte actora** no acredita el perjuicio que le causa la resolución emitida el **primero de julio de dos mil diecinueve**, por lo que no es posible decretar su nulidad por lo visible en las fracciones del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** pues la resolución fue emitida por la Dirección General de la Unidad

de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública quien es competente para ello de conformidad con los artículos 164 y 171 de la **LSSPEM;** además de que fue dictada con todos los requisitos formales del procedimiento; sin que se le haya dejado en estado de indefensión al actor, tan es así que tuvo la oportunidad de impugnarla a través del presente juicio.

Asimismo, que el demandante tuvo oportunidad de ofrecer pruebas para desacreditar las faltas imputadas y comprobadas, sin que así lo hiciera con las pruebas que allegó.

Que el **acto impugnado** está fundado en el artículo 32 fracción XXVII del **RINTCESMO** que el actor desconoce, concatenado con el ordinal 176 de la **LSSPEM,** lo que comprueba la facultad y competencia de la **autoridad demandada**.

Indica que, el artículo 159 de la **LSSPEM** se refiere al capítulo de remoción de un policía, lo que en el caso no se dio, ya que únicamente se le impuso un correctivo disciplinario al considerarse no grave la falta imputada.

7.4 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"2021: año de la Independencia"

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[11]
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Las cuales se desprenden de los agravios clasificados con los ordinales **Cuarto, Quinto** y **Sexto** donde se hace valer propiamente que la **autoridad demandada** carece de facultades para imponerle el correctivo disciplinario; es decir discute la competencia de la demandada para imponerle el arresto de treinta y seis horas.

Para ello es conducente traer a colación lo que indica el marco legal estatal de actuación de la **autoridad demandada** cuyo contenido es el siguiente:

---

[11] No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

"Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o **correctivos disciplinarios** aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:
a. Amonestación, y
b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
II. Sanciones:
a. Cambio de Adscripción;
b. Suspensión temporal de funciones, y
c. Destitución o remoción.
III. Derogada.

Artículo 163.- En la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales **existirá una Unidad de Asuntos Internos**, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores **y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales**, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 164.- Las **Unidades de Asuntos Internos** tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:
I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;
II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;
III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y
IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.
Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 166.- Por tratarse de correctivos disciplinarios o sanciones internas, los quejosos serán parte en el procedimiento administrativo que inicie la Visitaduría General o la **Unidad de Asuntos Internos respectiva**, debiéndose respetar su derecho a audiencia.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las **Unidades de Asuntos Internos** contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado **para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones,** así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste

"2021: año de la Independencia"

emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

"Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. Correctivos Disciplinarios:
a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y
b) El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado.
Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.
II. Sanciones:
a) El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.
b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.
c) La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley.
Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas."

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

"Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión contará con:

...
X. **Dirección General de Asuntos Internos**;

> **Artículo 32.** A la persona titular de la **Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos** le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
>
> ...
>
> IV. Recibir, **investigar y resolver conforme a la normativa y procedimientos determinados, las quejas y denuncias, formuladas por la ciudadanía,** el superior jerárquico o de manera anónima, en contra de los elementos policiales de la Comisión por la inobservancia de sus obligaciones y deberes, o por cometer excesos en el desempeño sus funciones, ya sea en servicio, con motivo del mismo o fuera de este;
>
> ...
>
> XVII. **Iniciar el procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley Estatal**;
>
> ...
>
> XXVII. **Emitir, ordenar y aplicar**, dentro de su ámbito de competencia, las sanciones en los procedimientos administrativos correspondientes, **cuya determinación no sea competencia del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión;**
>
> ...
>
> XXXIV. Dar seguimiento a los **correctivos disciplinarios impuestos por los superiores jerárquicos** a los elementos policiales, que deriven de una resolución dictada y solicitar el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
> ..."

Textos legales de los cuales se desprende que las instituciones de seguridad pública tienen la facultad de imponer las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en **LSSPEM** y en su reglamento; indicando que los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Asimismo, detalla que, las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, como correctivos disciplinarios la amonestación y el arresto el cual no excederá de treinta y seis horas, y por cuanto las sanciones serán el cambio de adscripción, suspensión temporal de funciones y destitución o remoción.

"2021: año de la Independencia"

Prevé la existencia de la Unidad de Asuntos Internos quien tendrá las facultades para iniciar los procedimientos para sancionar a los elementos policiales, entre otros casos cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales; especificando que en los correctivos disciplinarios el procedimiento será iniciado por dicha área.

De igual manera estatuye que la Unidad de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la **LSSPEM** y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones.

Es así que, el derecho de audiencia de los elementos policiales mediante el procedimiento previsto en el artículo 171 fracciones de la I a la V y VII de la **LSSPEM**, que deberá desahogarse en los asuntos que conozca dicha Unidad en el caso de los correctivos disciplinarios.

Ahora bien, tal y como se advierte del artículo 104 primer párrafo de la **LSSPEM**, decreta que los órganos competentes que conocerán de las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes estarán previstos en su propia legislación y reglamentos, es menester dirigir la atención a lo indicado por el artículo 32 fracción I del **RLSSPEM** que puntualiza que, para el caso de los correctivos disciplinarios antes definidos, serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.

"2021: año de la Independencia"

En tanto el **RINTCESMO** en su ordinal 5 fracción X, prevé la existencia de la Dirección General de Asuntos Internos, área destinada despachar los asuntos de la competencia de dicha Comisión de acuerdo a dicha normatividad interna; estableciendo en el numeral 32 fracciones IV, XVII, XXVII y XXXIV que la unidad administrativa de referencia tiene entre otras, las atribuciones consistentes en recibir, investigar y resolver conforme a la normativa y procedimientos determinados, las quejas y denuncias, formuladas por la ciudadanía, el superior jerárquico o de manera anónima, en contra de los elementos policiales de la Comisión por la inobservancia de sus obligaciones y deberes, o por cometer excesos en el desempeño sus funciones, ya sea en servicio, con motivo del mismo o fuera de este; iniciar el procedimiento establecido en el artículo 171 de la **LSSPEM;** emitir, ordenar y aplicar, dentro de su ámbito de competencia, las sanciones en los procedimientos administrativos correspondientes, cuya determinación no sea competencia del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión, así como dar seguimiento a los correctivos disciplinarios impuestos por los superiores jerárquicos a los elementos policiales, que deriven de una resolución dictada y solicitar el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De lo discursado con anticipación se puede concluir con certeza que, en el caso específico la **autoridad demandada** sí cuenta con las facultades para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 171 de la **LSSPEM** antes transcrito, al tratarse de una queja formulada por un

ciudadano; así como de emitir, ordenar o aplicar el correctivo disciplinario que se formuló al tratarse de aquellos que deben ser impuestos por el superior jerárquico y que no son competencia del Consejo de Honor y Justicia.

Sin embargo, como se advierte la **autoridad demandada** fue omisa en invocar el caudal legal que sustentara su competencia para emitir el **acto impugnado**, ya que en este señaló:

> *"I.- COMPETENCIA: Esta dirección General de Asuntos Internos es competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por los Artículos 21, 123 apartado B) fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 164 fracción, 167, 168, 171 y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en relación directa a lo dispuesto en el artículo 32 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública."* (Sic)

Encontrándose obligada a ello en términos del siguiente criterio:

> **"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA[12].**
> El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté



> legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo." (Sic)

En las derivadas circunstancias se puede concluir que, existen omisiones de la **autoridad demandada** cuando asentó en el **acto impugnado** los fundamentos legales que sustentaban su competencia, lo que conlleva a determinar la ILEGALIDAD y, por ende, la NULIDAD LISA LLANA, en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA[13].**
>
> En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo **no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia**, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto**

"2021: año de la Independencia"

[13] Registro digital: 172182; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia.
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 232/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2019.

> **alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó,** salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Porque con la omisión de la **autoridad demandada** de no citar debidamente los preceptos legales que sustentaban su competencia en el **acto impugnado**, para aplicarle el correctivo disciplinario de un arresto de treinta y seis horas, dejó al actor en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tenía las facultades para ello.

8. PRETENSIONES

El justiciable demandó las siguientes:

> *"a) La declaración de nulidad lisa y llana de la resolución de fecha primero de julio de dos mil veinte…*
>
> *b) La declaración de la nulidad lisa y llamada del procedimiento administrativo identificado con el número* [redacted].
>
> *c) La declaración de la nulidad lisa y llana de todas y cada una de las consecuencias jurídicas generadas por el ilegal procedimiento…*
>
> *d) La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (plataforma México) de la NO RESPONSABILIDAD del promovente…*
>
> *e) La Nulidad Lisa y LLana de cualquier anotación realizada en el expediente personal…"* (Sic)

Respecto a las marcadas con los incisos del a) ha sido atendida en términos del capítulo que precede.

Tocante a inciso b), como se le estableció con anticipación solo se analizaría el acto impugnado; mismo que, por las razones vertidas; ha sido declarado nulo.

En relación a las clasificadas con los incisos c) al e), se emiten los siguientes razonamientos:

Una de las consecuencias generadas por el acto impugnado lo es la aplicación del arresto de treinta y seis horas; mismo que de acuerdo a lo manifestado por la **autoridad demandada** este fue ejecutado en fecha **veintinueve de agosto del dos mil veinte**[14]; por tanto lo procedente es se agregue copia certificada de la presente sentencia donde se está declarando la nulidad lisa y llana del correctivo disciplinario de mérito, en el expediente u hoja de servicio del elemento policial, quedando así fehaciencia de que este último no debe acarrear ningún perjuicio al actor, al haberse decretado su nulidad.

"2021: año de la Independencia"

El artículo 150 segundo párrafo[15] de la **LSSPEM** señala que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado

---

[14] Fojas 42

[15] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

establecido, en la presente sentencia se declaró nula lisa y llanamente del correctivo disciplinario.

Es así que, a la **autoridad demandada**, se le **condena** para que realice las gestiones correspondientes, con el fin de que en el expediente y la hoja de servicios, se agregue copia de la presente, para que surta los efectos antes relatados.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el correctivo disciplinario de treinta y seis horas decretado por resolución de fecha primero de julio del dos mil veinte, únicamente respecto al elemento policial [redacted]

9.2 Se **condena** a la autoridad demandada Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, solo por cuanto al demandante [redacted] a realizar las gestiones correspondientes, con el fin de que, en su expediente y hoja de servicios, se agregue copia certificada de la presente, para que surta los efectos conducentes.

9.3. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

9.4 La **autoridad demandada** deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia en la Quinta Sala de este **Tribunal**, cumplimiento que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndoles que en caso de no

hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11[16], 90[17] y 91[18] de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

[redacted]

"2021: año de la Independencia"

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [19]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." (Sic)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18, apartado B), fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones esgrimidas en la presente, se considera que los agravios analizados son **fundados**.

TERCERO. Se declara la **Ilegalidad** y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto

---

[19] IUS Registro No. 172,605.

impugnado consistente en la resolución de fecha **primero de julio de dos mil diecinueve**.

CUARTO. Se **condena** a la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a llevar a cabo las gestiones correspondientes en términos del apartado **9.2.**

QUINTO. La autoridad demandada Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, deberá dar cumplimiento a la presente en términos de apartado **9.4** de esta sentencia.

SEXTO. Gírese al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública para los efectos citados en este fallo.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

"2021: año de la Independencia"

Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2021: año de la Independencia"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-029/2020** promovido por [redacted] en contra de la **Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno. **CONSTE.**

AMRC

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .